

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Acto: Sentencia
Radicación: 500014003006- 2017 01166 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Asociación Mutual Cofeinco
Demandado. Jairo Antonio Osorio Marín
Juan Camilo Osorio Sánchez.

I. OBJETO.

Procede el despacho, en virtud a lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia anticipada que resuelva las excepciones presentadas por el curador ad litem que representa al ejecutado Jairo Antonio Osorio Marín, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo.

II. ANTECEDENTES.

La sociedad Asociación Mutual Cofeinco, actuando por intermedio de representante judicial, promueve demanda Ejecutiva Singular en contra de Jairo Antonio Osorio Marín y Juan Camilo Osorio Sánchez, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, cancele las cuotas adeudas y el capital acelerado contenido en el pagare 39004060 presentado para su recudo junto con los intereses de plazo y moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales demandados en el Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 13 de febrero de 2018, por las sumas de dinero deprecadas, decisión de la cual se notificó personalmente al ejecutado Juan Camilo Osorio Sánchez quien dentro de la oportunidad procesal no formulo medio exceptivo alguno, y en relación a Jairo Antonio Osorio Marín, este fue vinculado al proceso a través de curador ad litem, toda vez que no compareció al proceso en el término de emplazamiento.

Posesionada la abogada Ángela Patricia León Díaz en su calidad de curador ad litem, en el término concedido formuló medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, las cuales enunció como “*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA; GÉNERICA*”, medios de defensa que sustento en los siguientes términos.

En relación a la excepción de prescripción de la acción formulada, señalo que, la parte demandante formulo demanda ejecutiva el 14 de diciembre de 2017, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el titulo base de ejecución, cuyo pago de pacto en 36 instalamentos a partir



del 30 de noviembre de 2015, librándose mandamiento de pago en contra de los ejecutados el 13 de febrero de 2018.

Que con la presentación de la demanda y a voces del artículo 94 del Código General del Proceso se interrumpe el término de prescripción e impide la caducidad siempre que el auto que libra mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del año siguiente a su proferimiento, el cual venció el 13 de febrero de 2019 y teniendo en cuenta la fecha de notificación a la auxiliar de justicia la cual se surtió el 31 de marzo de 2020, razón por la que considera que ha perdido la exigibilidad de la obligación ejecutada.

En relación a la excepción denominada *GÉNÉRICA*, preciso que esta se encuentra contemplada en el artículo 282 del Código General del Proceso y por ello solicita al despacho sea declarada cualquier otra excepción que se encuentra probada.

A los medios exceptivos formulados, el representante judicial de la actora, manifestó su oposición a las excepciones formuladas, en el siguiente orden.

Frente a la excepción de prescripción, señaló que al momento de la presentación de la demandada -13/12/2017-, ninguna las obligaciones contenidas en el pagare base de recaudo no se encontraban prescritas, y que una vez librado el mandamiento de pago, adelanto las acciones encaminadas a obtener la notificación de los ejecutados, y por ello el 7 de junio de 2018 fue vinculado al proceso Juan Camilo Osorio Sánchez, mediante notificación personal, y en relación a Jairo Antonio Osorio Marín, señalo que al desconocer otra dirección de notificaciones, solicito su emplazamiento, petición que accedida por el despacho en decisión del 22 de agosto de 2018.

Que una vez, la parte actora adelanto los actos propios en lo relacionado a la publicación del edicto emplazatorio del ejecutado Osorio Marín, el despacho en decisión del 18 de julio de 2019, le designo curador ad litem y que desde esta data, elevo múltiples peticiones encaminadas a obtener el relevo de los diferentes auxiliares designados, por lo que considera que la mora en la posesión de quien hoy representa al ejecutado Jairo Antonio Osorio Marín se origina en hechos ajenos a la voluntad de la parte ejecutante y por ello solicita desestimar el medio de defensa formulado y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 164 del Código General del proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, entendiéndose que para que las pruebas cumplan su fin propio, cual es dar al fallador convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierten al interior

del proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.

En igual sentido, se hallan reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la demanda es apta, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y el juzgado es el competente para conocer del litigio, aunado a ello que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Por tanto y atendiendo lo señalado en el artículo 278 que a su tenor señala *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial {...} Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar... "*.

Por ello, el despacho en auto del 2 de mayo de 2023, anunció la sentencia anticipada, atendiendo que las pruebas solicitadas por las partes se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

Ahora y abordando los medios de defensa formulados, el extremo pasivo denominados prescripción de la acción cambiaria, se tiene que el ordenamiento civil colombiano, determina que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Con lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de adquirir derechos reales, esta instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, la cual es extintiva o liberatoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que. *"La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley"*.

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

Para el caso en estudio, observa el despacho que al interior del presente asunto mediante determinación del 13 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago por las cuotas en mora causadas y el capital acelerado, debiendo verificarse como primera medida cual es la normatividad aplicable en el presente asunto.

Razón por la cual debemos traer a colación el artículo 2512 del Código Civil, el cual establece la forma de extinguir las obligaciones en general, pero al tratarse de títulos valores como lo es el asunto que contiene la obligación aquí ejecutada, debe el despacho remitirse a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó la ejecución 14 cuotas derivadas del pagare presentado para su recaudo, las cuales se causaron en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2016 al mes de diciembre de 2017, junto con el capital acelerado desde la presentación de la demanda -13/12/2017-, procediéndose al estudio si frente a las sumas dinerarias pretendidas ha operado la prescripción. Ahora y frente a la forma de interrumpir la prescripción, consagra la legislación civil adjetiva que esta se puede dar de forma civil o natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

Por ello y atendiendo lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, que a su tener *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Atendiendo el normativo citado, se establecen dos situaciones en que la prescripción extintiva se interrumpe civilmente así. 1.- Con la presentación de la demanda siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que éste fue notificado al ejecutante. 2.) Con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el primer supuesto.

Ahora bien, para efectos de determinar si las cuotas causadas entre los meses de noviembre de 2016 a diciembre de 2018 como el capital acelerado ejecutado al interior del presente proceso, ha operado la prescripción, se ha de señalar que, con el acto de la notificación al ejecutado Juan Camilo Osorio Sánchez, la cual se surtió el 7 de junio de 2018, interrumpió civilmente la prescripción de la acción cambiaria, situación que no puede ser predicada en relación a Juan Camilo Osorio Sánchez, atendiendo que la presente ejecución deviene de una obligación solidaria contraída por los aquí ejecutados.

Así las cosas, procede el despacho al estudio de la prescripción solidaria, señalada en el artículo 792 del Código de Comercio, normativo que prevé *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”*, a su vez el artículo 632 de la misma obra comercial, preceptúa que cuando 2 o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, aceptantes o avalistas, se obligan solidariamente, situación que armoniza con el artículo 825 del estatuto comercial, que consagra que cuando fueren varios los deudores, se presumirá que se han obligado solidariamente.

En igual aspecto el artículo 2540 del Código Civil, haciendo mención a los efectos de la interrupción de la prescripción respecto a codeudores y coacreedores expresó que: *“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.”*.

Adición a lo anterior, se considera necesario traer a colación lo señalado en el artículo 2513 del Código Civil, el cual indica.

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

Atendiendo lo señalado en precedencia y por remisión al artículo 789 de la codificación comercial, la acción cambiaria directa derivada del título valor prescribe en tres (3) años contados desde su vencimiento, y para el caso en estudio, esta sucedería el 30 de noviembre de 2018, sin embargo, tal termino fue interrumpido con la presentación de la demanda -13/12/217-, por lo que a voces del artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción fue interrumpida con la notificación del ejecutado Juan Camilo Osorio Sánchez la cual ocurre el 7 de junio de 2018.

Situación que no ocurre para con el ejecutado Jairo Antonio Osorio Marín, quien fue notificado del mandamiento de pago por intermedio de Curador Ad litem, el 9 de septiembre de 2023, quien en su oportunidad procesal formulo la excepción de prescripción, para lo cual procederá el despacho a analizar si el medio exceptivo formulado por el curador ad litem está llamado a prosperar.

Por ello y de conformidad con las previsiones del artículo 882 del Código de Comercio, si el acreedor deja caducar o prescribir un título valor, la obligación originaria o fundamental por la que se libró, se extinguirá y atendiendo el caso bajo estudio, se determina que nos encontramos frente a una obligación solidaria, y por ello una vez prescrito el título valor, se extingue la obligación que le dio sustento al otorgamiento del título y siendo una sola obligación, la misma prescribe, para todos los deudores solidarios, en razón a la solidaridad, pues la prescripción que beneficia a uno de los suscribientes en el mismo grado, beneficia a todos, incluido el primer deudor que fue notificado y que inicialmente interrumpió el término, que empezó a correr nuevamente después de interrumpido y que finalmente se consolidó antes de ser notificados los demás deudores solidarios.

Puestas, así las cosas, y como quiera que se encuentra configurada la excepción de prescripción propuesta por el demandado Jairo Antonio Osorio Marín, quien es representado por Curador Ad litem, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia ordenar la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin imposición de condena en costas a la parte vencida, atendiendo lo señalado en el numeral 8° del artículo 365 de la norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada Prescripción de la Acción Cambiaria, formulada por la abogada Ángela Patricia León Díaz, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior determinación se **DECLARA LA TERMINACIÓN** del presente Proceso Ejecutivo Singular formulado por la **Asociación Mutual Corfeinco** en contra de **Jairo Antonio Osorio Marín y Juan Carlos Osorio Sánchez**.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las cautelas decretadas, por secretaria controlase posible embargo de remanentes.



CUARTO Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

QUINTO. Sin condena en costas a la parte vencida.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45239f566592fb3e96b8eb8a56ebdb66d781cf2888ae4a37e80e7ca3a5b6515c**

Documento generado en 22/08/2023 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00853 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Severino del Carmen Castellanos
Demandado: Raúl Alberto Rebolledo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer sobre las peticiones elevadas al interior del presente proceso, sobre las cuales se hace pronunciamiento en el siguiente orden.

En relación a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, referente a la autorización de pago de depósitos con abono a cuenta de bancaria, tal como lo prevé la Circular PCSJC20-17, la misma se autoriza.

En consecuencia, por secretaría proceda con el pago de los depósitos 445010000627106 y 445010000596275 por valor de \$76.045.450°, el cual fue autorizado el pasado 4 de mayo de 2023, mediante el abono a la cuenta de Ahorro 462400111409 del banco Davivienda, cuyo titular es el demandante Severino del Carmen Castellanos Fajardo.

Ahora y en relación a la petición elevada por el adjudicatario Fredy Alexander Benavides Sanabria, referente a ordenar la devolución de los emolumentos cancelados por concepto de impuesto predial, se le ha requerir a efectos de que acredite tal pago.

En igual sentido y atendiendo lo solicitado por Luis Enrique Pedraza, quien fungió como secuestre al interior del presente proceso, el despacho le fija como honorarios definitivos la suma de \$200.000°, adicionales a los fijados en auto del 4 de julio de 2018, los cuales están a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar su pago.

Finalmente, y frente a la petición elevada por el abogado Carlos Alberto Díaz Pulido, referente a dejar a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, los remanentes que le puedan corresponder al aquí ejecutado, se ha de señalar que la misma se torna improcedente, habida consideración que el presente asunto no se encuentra terminado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382249df24f2be80c58dbb44f86dbe70224527d1ac78ab790837c8eabec39136**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01071 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Cadevip Ltda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Décrete el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren a Laura Nathalia Rico Parrado, dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 2021-00034, promovido por Carlos Gutiérrez en contra de la aquí ejecutada.

Limítese esta medida hasta por la suma de \$25.250.000°, Librense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00d5ef8b8351648700878b9ca8a5f2bf34d98e95e350590ecd4d19a2d17c990**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01091 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Itau Corpbanca
Demandado: Víctor Manuel Rey.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el curador designado Adriana Moyano Novoa, no ha hecho manifestación sobre la aceptación del cargo para el cual fue designado en auto del 25 de octubre de 2021, y atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte actora se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem de los **herederos indeterminados** del ejecutado Víctor Manuel Rey García, al profesional del derecho **Brayan Duván Guzmán Puentes**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación al abogado Guzmán Puentes, al correo electrónico brayanguzman1609@gmail.com.

En caso de que el Curador Ad-Litem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Jesús G Esquivel Patiño**, a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email esquiveltrianasolegal@gmail.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Elkin Leandro Sierra Niño** a quien se comunicará a la dirección electrónica elkinsn29@gmail.com.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb9f479680dfecc912a61ecddd00973f3fbc5a4e2d50a41b9f6458d66f65c19**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00947 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leasing Corficolombia
Demandado: Oscar Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada de la actual cesionaria del crédito Banco de Occidente, en la forma y términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337c783f522790100e4ca3dde9e3392fd33b46739446df832002271e9854aef**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00072 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Guelmer Julián Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a reconocer la cesión del crédito efectuada por parte del Banco de Bogotá, en favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III –QNT, deberá acreditarse la existencia y representación de la sociedad cesionaria.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b8983b41bb2eaf50c95c75631eccd4507ec66de858930ad81e9f809348ad1f**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01129 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Jeisson Enrique Prada Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la comunicación allega por parte de la Cámara Colombiana de la Conciliación de la ciudad de Bogotá, donde informa del inicio del trámite de negociación de deudas de personas natural no comerciante de Jeison Enrique Prada Muñoz, razón por la cual y conforme lo prevé el inciso final del artículo 548 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión de las presentes diligencias a partir del día 7 de enero de 2020 fecha en que fue admitido el proceso de negociación, y como quiera que no existen providencias emitidas con posterioridad a esta fecha no hay lugar a efectuar control de legalidad.

Con la finalidad de estudiar de manera oficiosa las consecuencias establecidas en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, se hace necesario oficiar al Centro de Conciliación a efectos de que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas adelantado por Jeisson Enrique Prada Muñoz. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9269e62ae8bb0f4d788539c6f92f02b5a463497c2d27a0c55e83ee015db30156**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00392 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: AECSA
Demandado: Marisol Valenciano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se Toma Nota del Embargo de Remanentes decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo 500014003002-2019-01066-00, adelantado por Mary Rudt Liévano Ramos y en contra de la aquí ejecutada. Oficiese

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b64cc5524a545d7fe59e9a05d490a8d534b7e1284e9f21034a1193ed47ce5e**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00408 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jina Mercedes Uribe.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión parcial del crédito efectuada por parte de Banco de Bogotá SA, en relación al crédito ejecutado en favor de Fondo Nacional de Garantías SA.

En consecuencia se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **Fondo Nacional de garantías SA¹**, como cesionario de la cuota parte del crédito que aquí se cobra.

De otro lado y como quiera que el Fondo Nacional de Garantías cede la cuota parte del crédito en favor de Central de Inversiones SA.

En consecuencia se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **Central de Inversiones SA²**, como cesionario de la cuota parte del crédito que aquí se cobra.

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la sociedad Total de Datos SA, representada por la abogada Bilma Gordillo Higuera, como apoderada de la cesionaria en la forma y términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

¹ Página 4 archivo digital 009

² Página 24 archivo digital 009.

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896df3616d9cf5fbc2a3f77d430b18939b6db681828c7f3fa015bfaa812da1e5**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 00423 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Yhonatn Andrés Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho accede a oficiar a la EPS Sanitas a efectos de que informe si el ejecutado Yhonatan Andrés Ramírez Ramírez, se encuentra afiliado a esa entidad y de estarlo indique el nombre de la razón social mediante la cual se encuentra afiliado. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee973cab0f87ef68461f0aa019ccd6a0a2fc31551980de3394359f37e0548f9b**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00700 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Jhon Leandro Herrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahámon, como apoderado de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b429930ab8884361a10ed73fe8904c7a1938415bdd6ab13f2580914a97e72**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00865 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: José David Perales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión parcial del crédito efectuada por parte de Bancolombia SA, en relación al crédito ejecutado en favor de Fondo Nacional de Garantías SA.

En consecuencia se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **Fondo Nacional de garantías SA¹**, como cesionario de la cuota parte del crédito que aquí se cobra.

De otro lado y como quiera que el Fondo Nacional de Garantías cede la cuota parte del crédito en favor de Central de Inversiones SA.

En consecuencia se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **Central de Inversiones SA²**, como cesionario de la cuota parte del crédito que aquí se cobra.

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la sociedad Total de Datos SA, representada por la abogada Bilma Gordillo Higuera, como apoderada de la cesionaria en la forma y términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

¹ Página 4 archivo digital 009

² Página 6 archivo digital 009.

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3357bd1b7cf877c650ea3c2f7ebcf470823a8f42fbf3077965b83ad9d748c142**

Documento generado en 22/08/2023 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00849 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Rubén Pedraza
Demandado: Adolfo León Cardóna.

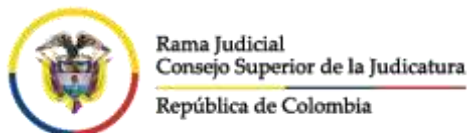
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 22 AGO 2023

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de \$54.529.577.50, la cual incluye el capital, e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de mayo de 2023

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>240</u> de fecha <u>23 AGO 2023</u>
NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO Secretaría



Radicación: 500014003006 2021 00031 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Juan Carlos Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la aclaración efectuada por el apoderado de la parte ejecutante ante el requerimiento del auto del 24 de julio de 2023, por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Pichincha SA**, en contra de **Juan Carlos Sánchez Moreno** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en cumplimiento al acuerdo de pago celebrado extraprocesalmente.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Conforme a la manifestación efectuada por las partes, se dispone la entrega de los dineros constituidos para el presente proceso hasta el día 9 de mayo de 2023 a la parte ejecutante y las sumas constituidas con posterioridad, serán entrega al ejecutado.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf6b23ee9e6162120358d9076e8a1c6a72933733c4e008ea56da5f0d2c19505**

Documento generado en 22/08/2023 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00156 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pilar Arévalo
Demandado: Hernán González
Cuaderno 4. Medidas Acumulada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, relacionada a ordenar el levantamiento de la cautela ordenada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-25131, decretada por determinación del 6 de febrero de esta anualidad, para lo se ha de indicar.

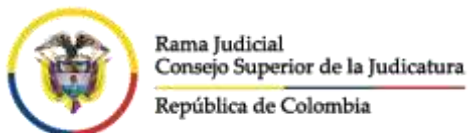
El abogado Juan Alejandro Pinilla Sánchez, en escrito presentado el 6 de julio de 2023, allega el certificado de libertad y tradición del inmueble 230-25131, donde se evidencia en la anotación 012 del 22 de marzo de 2022, que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, registro la venta efectuada sobre la cuota parte propiedad de Hernán González Martínez.

Atendiendo lo referenciado, y atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tener prevé.

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [468](#).”



Así las cosas y como quiera que el bien cautelado al interior del presente proceso ejecutivo dejó de ser de propiedad del ejecutado se ordenara su levantamiento, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, a efectos de que cancele la anotación 013 mediante la cual registra el embargo comunicado por esta sede judicial mediante oficio 0295. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a7ec9ea0bde118e553197fdf171781593b92bf7c7f8ab8e87f1214ccddff8e**

Documento generado en 22/08/2023 12:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00404 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Cristina Rodríguez
Demandado: Zuly Ladino
Cuaderno: Medidas Cautelares.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el vehículo de placa DJW-577 fue dejado a disposición en el parqueadero Captucol de esta ciudad, y como quiera que para la diligencia de secuestro fue comisionada la Inspección de Tránsito de Villavicencio, por ello y con la finalidad de cristalizar el secuestro del rodante embargado al interior del presente proceso, se dispone remitir los archivos 010 y 011 ante el Inspector Segundo de Tránsito quien emitió la Orden de Inmovilización 005-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fc78bcc2d71878ad261ef4aba201411c9e10a26698d19b61ae03a7c93e3f6b**

Documento generado en 22/08/2023 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00404 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ana Cristina Rodríguez
Demandado. Zuly Ladino.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificada del mandamiento de pago a la ejecutada Zuly Jazmine Ladino Romero, en forma personal, conforme a la remisión del escrito de demanda y anexos realizado por la secretaria del Juzgado el día 7 de junio de 2023, quien dentro del término de traslado presento escrito de contestación.

De las excepciones formuladas por quien representa judicialmente a la ejecutada, se corre traslado por el término de (10) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Malavera Álvarez, conforme a las facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

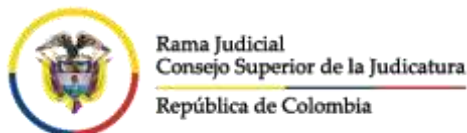
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c42c23708ecc30830e6fee67e1c0f6b1a9861be0a7093377e531cc71e63747**

Documento generado en 22/08/2023 02:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00406 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante. Bibiana Haydar Blanco Y/OS
Causante. Jesús Antonio Blanco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al pedimento elevado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos al interior del presente proceso, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el desistimiento a las pretensiones elevadas al interior del presente proceso de sucesión del causante **Jesús Antonio Blanco Moscoso** formulado por los apoderados judiciales de los herederos Bibian Haydar Blanco Calderón, Sandra Milena Blanco Calderón, Érika Alexandra Blanco Calderón, Jesús Eduardo Blanco Calderón y Giovani Blanco González.

SEGUNDO. ADVIERTASE que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Cancelar las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb185f5ae25ed5dd649f39edbcccdd2542c1077a1d54bc25238659b0db9d0eb4f**

Documento generado en 22/08/2023 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Acto: Sentencia
Radicación: 500014003006- 2021 00470 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Roberto Hurtado Hurtado
Demandado. Pedro Antonio Corredor Ulloa
Luz Amanda Sánchez de Corredor.

I. OBJETO.

Procede el despacho, en virtud a lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia anticipada que resuelva las excepciones formuladas por el representante judicial de los ejecutados Pedro Antonio Corredor Ulloa y Luz Amanda Sánchez de Corredor, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo.

II. ANTECEDENTES.

Roberto Hurtado Hurtado, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda Ejecutiva Singular de Menor en contra de Pedro Antonio Corredor Ulloa y Luz Amanda Sánchez de Corredor, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, cancelen las sumas dinerarias contenidas en las Letras de Cambio LC21111312028, LC21111312029 y el pagaré de fecha 28 de octubre de 2019 que fueron presentados para su ejecución junto con los intereses de plazo y moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales demandados en el Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 19 de julio de 2021, y mediante determinación del 31 de mayo de 2022 se admitió la reforma de la demanda referente a la competencia, cuantía y el número de cedula de la ejecutada Luz Amanda Sánchez de Corredor.

De las anteriores determinaciones se notificó al ejecutado Pedro Antonio Corredor Ulloa mediante remisión del expediente por parte de la secretaría del Juzgado el día 31 de enero de 2022 y de la reforma por anotación en estado, en relación a Luz Amanda Sánchez de Corredor se le vinculo al proceso el día 28 de junio de la misma anualidad.

En la oportunidad procesal otorgada a los ejecutados para formular medios exceptivos, se presentó escrito donde el apoderado judicial formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones elevadas por la parte

ejecutante, las cuales enunció como *“Falta de representación o de aceptación del poder por parte del abogado”*; *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”*, *“MALA FE”*, *“AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PRO ACTIVA”*, *“AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, medios de defensa que sustentados en los siguientes términos.

Que las obligaciones ejecutadas se derivan de un préstamo efectuado en 2016, cuyo pago se pactó en instalamentos de \$1.000.000^{oo} mensuales, el cual finalizo en el año 2018, acreditando un pago de \$33.000.000^{oo} con recibos y la expedición de un cheque por valor de \$14.000.000^{oo}, y por ello considera que los títulos valores ejecutados en la presente acción fueron cancelados en su momento, y por ello solicita desestimar las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

A los anteriores medios exceptivos, el representante judicial de la actora, manifestó su oposición a las excepciones formuladas, en el siguiente orden.

Que la acción formulada, tiene certeza de ser habida consideración que los documentos presentados para su recaudo ofrecen certeza de su existencia de la obligación, sin que los documentos aportados por el apoderado judicial de la ejecutada permitan generar confusión frente a un posible pago, habida consideración que tales recibos de pago fueron creados con anterioridad a la fecha de creación de los actuales títulos valores presentados para su recaudo, por lo que solicita denegar la prosperidad a los medios de defensa formulados y se ordene seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 164 del Código General del proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, entendiéndose que para que las pruebas cumplan su fin propio, cual es dar al fallador convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierten al interior del proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.

En igual sentido, se hallan reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la demanda es apta, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y el juzgado es el competente para conocer del litigio, aunado a ello que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Por tanto y atendiendo lo señalado en el artículo 278 que a su tenor señala *“en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total*

o parcial {...} Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar... ".

Por ello, el despacho en auto del 8 de mayo de 2023, anunció la sentencia anticipada, atendiendo que las pruebas solicitadas por las partes se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

Abordando los medios de defensa formulados, el extremo pasivo denominados Mala Fe, Ausencia de Legitimación en la Causa Por Activa, Ausencia de Legitimación en la Causa por Pasiva, Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido, el despacho procede a su estudio en los siguientes términos.

Al medio exceptivo denominado mala fe, se considera necesario traer a colación lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tener establece.

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”.

Conforme al normativo citado en precedencia, y de la revisión al medio de defensa formulado, se establece que la parte ejecutada únicamente se limitó a enunciarla, sin justificar su formulación o enunciar los fundamentos en derecho que la sustentó y por ello se despacha negativamente este medio de defensa.

Seguidamente procede el despacho al estudio de las excepciones anunciadas como falta de Legitimación en la Causa por Activa y Por Pasiva, para lo cual se considera indispensable señalar que, esta figura ha sido definida por la

jurisprudencia como aquella relación jurídica procesal con que se faculta a los titulares en un proceso para ejercer sus derechos de acción y el de contradicción al interior, tal como lo señalo por parte de la Corte Suprema de Justicia en providencia del año 2008¹.

“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.

Atendiendo el precedente jurisprudencial, se considera indispensable rememorar que con el proceso ejecutivo se busca hacer efectivos los derechos derivados de una relación jurídica sustancial, y por ello es indispensable acreditar su existencia con el documento idóneo, el cual debe contener una obligación *“clara, expresa y exigible”*.

Para el presente caso y al tratarse de títulos valores, catalogados como una excepción al régimen general de las obligaciones, el Código de Comercio en su artículo 619 establece que esta clase de documentos, se incorpora un derecho personal, señalado por la literalidad y la autonomía, de tal suerte que su posesión se hace indispensable para ejercitar las acciones tendientes a la satisfacción de la obligación. Por consiguiente, esas características son pregonable a la calidad de títulos ejecutivos, por cuanto cumplen con las exigencias del citado artículo 422 del estatuto procesal.

Por ello y de la revisión a los documentos presentados para su ejecución al interior del presente proceso –Letras de Cambio LC21111312028, LC21111312029 y Pagaré sin número-, se encuentran plenamente identificados los sujetos intervinientes en su creación, de tal manera que Roberto Hurtado Hurtado es tenedor legítimo y Pedro Antonio Corredor Ulloa y Luz Amanda Sánchez de Corredor fungen como deudores, de tal forma que están legitimadas las partes por activa y por pasiva para intervenir al interior del presente ejecutivo, y por ello se despachara negativamente la formulación de este medio exceptivo.

Finalmente, y en relación a la excepción denominada Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, se considera indispensable señalar que este medio de defensa se encamina al desconocimiento de la obligación reclamada, por ello y de la revisión a los hechos y pretensiones enunciados en el escrito de la demanda, se establece que los aquí ejecutados se

¹ Expediente 11001-3103-033-2001-06291-01

encuentran en mora de cancelar las obligaciones contenidas en los títulos presentados para su recaudo.

Pues nótese que tanto las letras de cambio como el pagare allegados con la demanda, cumplen las exigencias establecidas en la norma comercial, ya que en ellos se menciona el derecho que, incorporados en estos, contienen la firma de los creadores, y la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero a la orden del acreedor y la forma de vencimiento.

Por lo tanto, los títulos báculo de la presente acción ejecutiva reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, imponiéndose así la existencia de los mismos y por ello es procedente la ejecución de la obligación en ellas plasmadas, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible, ya que de forma clara tiene incorporado el derecho del demandado, y se determina el beneficiario, la fecha de vencimiento y las condiciones del cumplimiento, sin que con el escrito que contiene los medios exceptivos formulados por el apoderado de la parte ejecutada se acredite el pago de tales obligaciones, pues nótese que los documentos adosados como pruebas para demostrar esta aseveración, los mismos datan de fechas anteriores a las fechas en que debían cumplirse el pago de los títulos ejecutados al interior del presente proceso ejecutivo.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, habrá de negar la excepción propuesta por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de los ejecutados Pedro Antonio Corredor Ulloa y Luz Amanda Sánchez de Corredor.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, en contra de **Pedro Antonio Corredor Ulloa y Luz Amanda Sánchez de Corredor**, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en los términos y forma señalada en el art. 446 del Código General del Proceso.



CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$5.268.415⁰⁰**. Liquidense e inclúyanse por secretaría.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a350f5c6305848d774fce4b14bb96f5e4dac951acdbad2146ea75c68a26ef9ca**

Documento generado en 22/08/2023 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00864 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: María Helena Roa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme fue dispuesto en auto del 19 de abril de 2023 se dispone que las diligencias permanezcan en la secretaría del Juzgado hasta tanto la parte actora acredite las siguientes actividades.

1. Acredite la remisión del citatorio a la parte ejecutada de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es surtir la notificación por aviso, pues nótese que al interior del proceso solo se ha aportado la citación señalada en el artículo 291 del mismo normativo, como lo que no puede tenerse por notificada de la orden de apremio a la ejecutada.
2. En igual sentido y conforme lo establece el numeral tercero del artículo 468 del estatuto procesal, se debe acreditar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, situación esta que no esta demostrada por la representante judicial de la entidad ejecutante.

En consecuencia, vuelvan las diligencias a la secretaría del Juzgado, y no ingrese el expediente hasta tanto se cumplan las dos (2) condiciones antes señaladas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d4ddcf4622556c9d5ecb433cc9c185e4a8feceebb71ea2a68751a75288646**

Documento generado en 22/08/2023 12:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00151 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Serafin Montenegro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución al interior del presente proceso, la parte actora deberá allegar la constancia de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que de la revisión a los documentos digitales allegados fue incorporada la certificación de entrega de que trata el artículo 292 de la misma obra procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61d9b99000d25a9b15778dbf2ea5f3578732fb709b56cb138e26ae34c00e345**

Documento generado en 22/08/2023 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00151 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Serafín Montenegro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 51880, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para allanar y comunicarle al secuestro su designación.

Se designa como secuestro a **Inversiones Rodríguez y Araque SAS**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Calle 12 Sur N 33 – 34 Rosita 3 de Villavicencio, Celular 3107984802, email inroarsas@gmail.com.

Se fijan como honorarios provisionales \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbcc898c04ef9ebca22a1fc8a026d8ce5c5df2c05f1c4eeaec62f3e850b85c1**

Documento generado en 22/08/2023 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2023 00542 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Michell Valentina Melo
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Digital
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

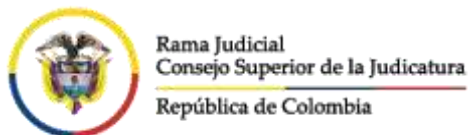
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745ee9a1c8182bd27921d24342291c56e7a7bbe1afc256b65dc25d1c4f9931a0**

Documento generado en 22/08/2023 12:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Radicación: 500014003006-2023 00548 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Hanns Stewar Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y al reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Finandina SA BIC**, en contra **Hanns Stewar Rodríguez Ruiz**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **JCT-960**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Calle 93 B No 19 – 31 Oficina 201 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o en el Kilómetro 3 Vía a Funza Siberia, Finca Sauzalito vereda La Isla Cundinamarca*, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d035a7906f2c0f3a4d166f6a4eea4def6eb5c99ecf7d82acbf353e1ba861a4**

Documento generado en 22/08/2023 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2023 00565 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Gonzalo Castro
Demandado: Jesús Alfonso Báez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f87e8cb560dfa8933828918c22a499a26cd49b3b51e2211f2670297d0f6557**

Documento generado en 22/08/2023 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2023 00582 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Santiago Herrera Y/O
Causante: José Vicente Herrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos formales y legales demandados en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE.

1. DECLARAR abierto y radicado el proceso verbal sumario de sucesión intestada del causante **José Vicente Herrera Escobar**, quien falleció el 28 de octubre de 2016 en esta ciudad y teniendo en cuenta su último domicilio que fue la ciudad de Villavicencio.
2. Reconocer a Reinaldo Herrera Escobar, Lilia Herrera Escobar, Gladys Estella Herrera Escobar, Gabriela Herrera Escobar, Patricia Herrera Silva, Martha Cecilia Herrera Escobar, Bernardo Herrera Escobar, Santiago Herrera Escobar, y Freddy Alejandro Herrera Ruiz, actuando en calidad de herederos legitimarios en tercer grado para con el causante.
3. Decrétese la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.
4. CITAR Y EMPLAZAR a todas aquellas personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 490 Ibídem, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto admisorio.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

5. En su oportunidad ofíciase a la DIAN, para los fines de que trata el inciso primero del artículo 490 Esjudem, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce3c4cf2d277198952cd8ce102f7c7a98c029601fb77fa4e9750f1e476e80b0**

Documento generado en 22/08/2023 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00587 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pra Group Colombia
Demandado: Luis Andrés Cárdenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Pra Group Colombia Holding SAS**, endosataria en propiedad de Banco Davivienda en contra de **Luis Andrés Cárdenas González**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$18.454.856.97 por concepto del capital contenido en el pagaré presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Camilo Saavedra Saravia, como apoderado de la sociedad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

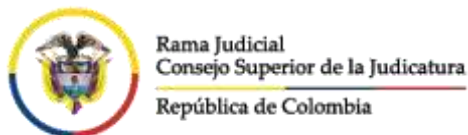
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0794c1e768efdf3c05fa4c16a29a7c2e642fcc16358e57c47fc6668f8f7d9ecf**

Documento generado en 22/08/2023 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00600 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Nora Patricia Castañeda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Subsana en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

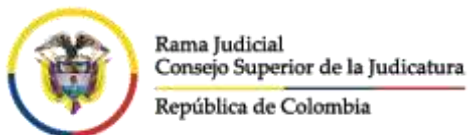
I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Nora Patricia Castañeda Morales y Henry Olivo Urrea Guzmán**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA Colombia**", las siguientes sumas de dinero:

1. \$76.251.473^{oo} por concepto del capital acelerado contenido en el pagare M026300110234004899620725010 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 13.9485% E.A y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

II. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Nora Patricia Castañeda Morales**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA Colombia**", las siguientes sumas de dinero:

2. \$57.007.701^{oo} por concepto del capital acelerado contenido en el pagare M026300105187601585007124035 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3. \$26.374.814^{oo} por concepto del capital acelerado contenido en el pagare M026300105187601589622558641 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de junio de 2023, la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.



Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

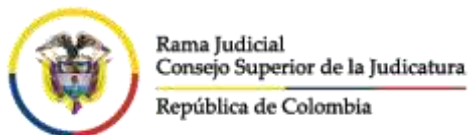
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd4007f811c2cb16dbf83eb013631a02c46123fd819e07938989a320290df57**

Documento generado en 22/08/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00608 00
 Clase de Proceso: Monitorio
 Demandante: Luis Ferney Solano
 Demandado: Jessica Ivonne Poveda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Presentado en término escrito de subsanación, procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda monitoria que formula Luis Ferney Solano Morales en contra de Jessica Ivonne Poveda Saldarriaga, para lo cual se ha considerar lo siguiente.

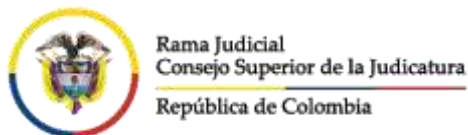
El artículo 26 del Código General del Proceso, a su tenor señala.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
- 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
- 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
- 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
- 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”.*

-Subrayado fuera del texto-.

Atendiendo lo señalado en numeral 1 del normativo citado, se establece que para determinar la cuantía en los procesos donde se pretende el reconocimiento de suma dineraria, se debe tener en cuenta los valores de las pretensiones como de los intereses moratorios causados hasta la presentación de la respectiva demanda.



Así las cosas y conforme fue señalado en el numeral 3 del auto del pasado 8 de agosto de 2023, se requirió a la parte a efectos de que indicara el valor de los intereses moratorios causados sobre los capitales pretendidos con la presente demanda, situación que no fue subsanada en debida forma, pues únicamente la parte se limitó a señalar que los intereses se ejecutarían a partir del 1 de agosto de esta anualidad, situación contraria a la norma citada, razón por la cual el despacho efectuando una liquidación prudencial de intereses moratorios hasta la fecha de presentación de esta causa, se determina que estos ascienden a la suma de \$27.342.381, los cuales sumados a las pretensiones arrojan un total de \$67.637.381°, valor este que corresponde a un asunto de menor cuantía.

Ahora y atendiendo que el trámite de los procesos monitorios establece que solo podrá formularse en asuntos de mínima cuantía, este despacho RECHAZA la presente demanda, sin que se disponga desglose alguno, toda vez que fue presentada en forma digital, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b9c492364f081cdb4225a3d28514b592d8c34ba43b8c4dc1558d4d1216b1aa**

Documento generado en 22/08/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:

500014003006 2023 00611 00

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Demandante.

Canapro

Demandado.

Yeider Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

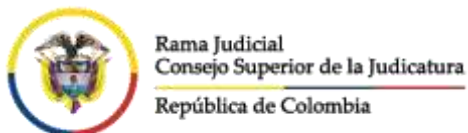
Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de Cooperativa Casa Nacional del Profesor Canapro, en contra de Yeider Gutiérrez Novoa, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguientes de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 1102010801905400.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
5	\$76.182	\$13.501	30/06/2022
6	\$76.677	\$13.120	30/07/202
7	\$77.175	\$12.737	30/08/2022
8	\$77.677	\$12.351	30/09/2022
9	\$78.182	\$11.962	30/10/2022
10	\$78.691	\$11.571	30/11/2022
11	\$79.202	\$11.178	30/12/2022
12	\$79.716	\$10.782	30/01/2023
13	\$80.235	\$10.383	28/02/2023
14	\$80.756	\$9.982	30/03/2023
15	\$81.281	\$9.578	30/04/2023
16	\$81.809	\$9.172	30/05/2023
17	\$82.341	\$8.763	30/06/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de ellos, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.



3 \$1.670.237^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 110201080190405400 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda 28/07/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Manuel Alejandro Villamil Russi, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c0dc748611faad8c776bc5d6fcdd820f3d2ccdd87518c3923da5f747d377a6**

Documento generado en 22/08/2023 12:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>